



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, Veintifours (23) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2018-105
Acción: EJECUTIVA
Accionante: ANA MARLEN TINOCO BELTRÁN
Accionado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, contra el auto del 03 de Julio de 2018, que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Manifiesta la recurrente, que las sentencias que constituyen el título ejecutivo en el presente proceso, ordenan en forma irregular, reconocer y pagar una pensión gracia a la señora Ana Marlen Tinoco Beltrán, puesto que la misma no cumple con los requisitos señalados en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989, presentándose así un abuso del derecho, del cual se está beneficiando la actora, en perjuicio de las arcas de la Nación, si se tiene en cuenta que deberá pagarse mes a mes una prestación a la cual no se tiene derecho.

Argumenta además, que conforme al precedente jurisprudencial de las Corte Constitucional, se presenta fraude a la ley en el preciso momento en que las normas son aplicadas con una interpretación diferente al sentido del ordenamiento jurídico, situación que ocurre en el presente caso al ordenar los estrados judiciales reconocer y pagar la pensión gracia a la señora ANA MARLEN TINOCO BELTRÁN, pasando por alto que la misma, no reúne los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, es decir los 20 años de servicio como docente de orden territorial, municipal o distrital.

Indica que bajo esos términos, su poderdante se encuentra en imposibilidad de dar cumplimiento a los fallos e incorporar en nómina de pensionados a una persona que no tiene derecho a la prestación, hasta tanto se emita pronunciamiento del Consejo de Estado, que resuelva el recurso extraordinario de revisión impetrado por la subdirección jurídica y grupo de lesividad de la entidad que apodera, en contra de las sentencias que se ejecutan, bajo el radicado 11001032500020180002700.

Por lo anterior, solicita revocar el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del C.G.P. establece, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El presente proceso, tiene como base de ejecución las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el número 2014-110, las cuales fueron allegadas con sus correspondientes constancias de notificación y ejecutorias, cumpliendo así los requisitos para ser tenidas como título ejecutivo.

Es de precisar que el artículo 430 del C.G.P., dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere lega.

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho, que las sentencias base de ejecución contienen una

Avenida Amhatá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatorema
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que sea dable en ésta oportunidad debatir si la actora tiene o no el derecho a la prestación contenida en las mismas, pues ese debate debió surtirse en el trámite del proceso ordinario.

Aunado a lo anterior, el hecho de que se encuentre en trámite un recurso de revisión no es causal para dar por terminado el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto del 3 de Julio de 2018, que libró mandamiento de pago, debiendo continuarse con el trámite del proceso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de Julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Raúl Humberto Monroy Gallego como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos del poder general conferido, luego de verificados sus antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ